

SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar - Antioquia, septiembre 9 de 2020. El pasado 3 de septiembre venció el término para que la codemandada Gloria Patricia Franco Mejía, contestara la demanda. Oportunamente allegó escrito de respuesta. Propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Paso a despacho el presente proceso informándole al señor juez, que revisado el expediente, advierte la secretaria que el señor Juan Gonzalo Sánchez Vásquez, quien aparece como codemandado en este asunto, es conocido en este municipio como el propietario del hotel Los Samanes, donde usted se encuentra hospedado en calidad de arrendatario. Lo anterior para los fines que estime pertinentes. Septiembre 9 de 2020.

NANCY ARIAS RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Nro.	133C055
Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Contractual
Radicado	2019-00097-00
Demandante	María Alejandra Ortiz Ospina
Demandado	Jhon Mario Yepes González y otros
Asunto	Impedimento del Juez.

Conforme con lo informado por la secretaría y hechas las pesquisas pertinentes, encuentra este funcionario judicial que efectivamente no puede seguir conociendo del presente asunto por estimar que se han configurado las causales de impedimento establecidas en los numerales 9 y 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación.

Fui nombrado por el Tribunal Superior de Antioquia como Juez Civil del Circuito de este municipio en mayo del presente año. Desde el primer momento que arribé a la población me instalé y habito actualmente en un inmueble ubicado en la edificación donde funciona el Hotel Los Samanes, de propiedad del señor Juan Gonzalo Sánchez Vásquez, ostentando la calidad de arrendatario respecto del aludido

ciudadano, ello, sin conocer desde luego que existía un proceso en trámite en el juzgado a mi cargo y en contra de él.

Ese hecho por sí solo, me convierte en deudor del codemandado, al interior de un contrato con obligaciones periódicas como lo es el de arrendamiento de inmueble; causal consagrada taxativamente como impedimento en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Adicional a lo ya mencionado, debo aunar que respecto del señor Juan Gonzalo, existe también un vínculo de amistad, el cual se ha fortalecido con el paso de los meses, pues debido al aislamiento y demás contingencias de la pandemia del Covid-19, no he tenido la oportunidad de conocer y/o compartir con otras personas en el municipio y mi círculo social se limita al trato permanente con este señor. Esta situación también se encuentra expresamente consagrada como impedimento en el numeral 9 de la misma norma trasuntada precedentemente.

Vale la pena precisar, que solo hasta este momento y por informe de la secretaría, me he enterado que el señor Juan Gonzalo Sánchez Vásquez codemandado en este asunto, es la misma persona con la que tengo el contrato de arrendamiento del inmueble donde me instalado en este municipio desde hace más de cuatro (4) meses.

Así las cosas, estima este funcionario judicial necesario dar aplicación a la causales de impedimento consagradas en los numerales 9° y 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, con el propósito de evitar cualquier suspicacia, sospecha, cuestionamientos o afirmaciones falsas, malintencionadas o calumniosas de cualquier parte o interviniente en dicho trámite, en cuanto a las actuaciones y diligencias que hayan de realizarse en este proceso, o frente a la decisión de fondo que hubiere de tomarse en el litigio, y que llevarían a un injusto e inconveniente desconocimiento de la dedicación, imparcialidad y seriedad que caracteriza y debe tener la administración de justicia.

Por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso este funcionario judicial se declarará impedido para seguir conociendo de este litigio por la razones enunciadas, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Andes - Antioquia, por ser el juzgado de la misma categoría y especialidad más cercano a este circuito, para no hacer más gravosa la situación de las partes involucradas en el litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedido para seguir conociendo del presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual presentada por la señora MARÍA

ALEJANDRA ORTIZ OSPINA en contra de JHON MARIO YEPES GONZALEZ, GLORIA PATRICIA FRANCO Y JUAN GONZALO SANCHEZ VASQUEZ, por las razones ya referidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES - ANTIOQUIA**, que es el juzgado de la misma categoría y especialidad más cercano a este circuito judicial, tal y como lo establece el artículo 140 del CGP.

NOTIFIQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71f38f02e1159a9e6a91e4af5d93b3e0981a7e441d35ef943e9e2d4d1d9ac60**
Documento generado en 09/09/2020 03:00:09 p.m.